



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

INFORME N° 0039-2020-MTPE/2/14.1

PARA : **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**
Dirección General de Trabajo

ASUNTO : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 5297/2020-CR,
Proyecto de ley que garantiza el derecho de los trabajadores
a mantener vigente su Seguro Vida Ley al cese de su
relación laboral

REFERENCIA : Oficio N° 134-2020-2021-CTSS/CR (H.R. N° 052402-20)

FECHA : 25 de junio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 134-2020-2021-CTSS/CR, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 5297/2020-CR, Proyecto de ley que garantiza el derecho de los trabajadores a mantener vigente su Seguro Vida Ley al cese de su relación laboral (en adelante, el proyecto de ley).
2. Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo.
3. En atención a lo expuesto, procedemos a pronunciarnos sobre el proyecto de ley en el marco de nuestras competencias.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (en adelante, Decreto Legislativo N° 688).
- Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales
- Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/>" e ingresando la siguiente clave: UMKIULU



- Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores.
- Decreto Supremo N° 009-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida.
- Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANÁLISIS

1. El proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho de los ex trabajadores a mantener vigente el seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, al término de la relación laboral con su empleador. En atención a ello, plantea la modificación de los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en los términos siguientes:

- La modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 688 plantea eliminar el tope de una remuneración máxima asegurable establecido para el pago del capital o póliza del seguro vida.

Al respecto, este tope fue establecido por el artículo 1 de la Ley N° 29549, publicada el 03 julio 2010, el cual dispuso que para el pago del capital o póliza se tome en cuenta la remuneración máxima asegurable establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones.

- De otro lado, la modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688 plantea cambiar las condiciones del mantenimiento del seguro de vida por parte del ex trabajador, especialmente, en lo referido a la prima de seguro y demás condiciones del contrato, así como a la vigencia de la póliza.

Al respecto, el proyecto de ley propone que la prima no pueda ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral y que la empresa aseguradora mantenga las mismas condiciones del contrato de seguro que regían mientras el ex trabajador estaba laborando. Asimismo, con relación a la vigencia del seguro, la propuesta establece que éste se mantiene vigente siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece el artículo 21 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, eliminando la mención al pago de la prima dentro del plazo que establece la póliza, así como al término de vigencia de la póliza si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria.

Asimismo, el proyecto de ley amplía el universo de beneficiarios del seguro de vida, incorporando a los hermanos del trabajador mayores de 18 años. Igualmente, establece que, para los cálculos de la siniestralidad y las primas de seguros, las aseguradoras deben considerar como un solo grupo a los trabajadores activos y a los cesantes y/o jubilados.



2. Respecto de la eliminación del tope de una remuneración máxima asegurable, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones – y que actualmente asciende a S/ 9 665,33 –, debe repararse que este constituye el límite tanto para el pago de la prima como para el otorgamiento de las indemnizaciones o beneficios económicos que contempla el seguro de vida.

Al respecto, el tope máximo afecta únicamente a los trabajadores formales que perciben una remuneración mensual por encima de dicho importe (es decir, a menos del 2% de los trabajadores registrados en la Planilla Electrónica). De este modo, la eliminación de este tope máximo tendría un impacto sobre el costo total del seguro de vida que contrata el empleador a favor de los trabajadores de la empresa, pero solo beneficiaría a un segmento reducido de trabajadores.

No obstante lo anotado, es pertinente indicar que el impacto reducido de la medida planteada no implica que la misma sea jurídicamente inviable.

3. Con relación a la modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688, a fin de que la prima de seguro a ser pagada por el ex trabajador no pueda ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, no debe perderse de vista que, si bien el seguro de vida constituye un beneficio social a cargo del empleador, este lo contrata con empresas que actúan en el mercado de seguros.

Por tanto, un eventual control de precios, a través de un tope para la prima de seguro, supondría una intervención estatal incompatible con el régimen de economía social de mercado consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, este extremo de la propuesta no es viable.

4. En lo que respecta a la conservación – en el nuevo contrato celebrado por la empresa de seguros con el ex trabajador – de las mismas condiciones contractuales que regían durante la relación laboral, esta medida debe ser analizada conjuntamente con el artículo 3 del proyecto de ley, en el extremo que plantea que, para los cálculos de la siniestralidad y las primas de seguros, las aseguradoras deben considerar como un solo grupo a los trabajadores activos y a los cesantes y/o jubilados.

Al respecto, debe repararse que, de acuerdo a la normativa vigente, el seguro de vida a cargo del empleador es un seguro colectivo, por cuanto cubre a un grupo de trabajadores; mientras que, cuando el ex trabajador opta por mantener el seguro de vida, debe contratarlo de forma individual.

Esta diferencia es especialmente relevante, considerando que el costo de la prima del seguro de vida se determina en función a factores de masividad, grupos etarios y tablas de mortalidad. En ese sentido, en el caso del seguro de vida grupal o colectivo que contrata el empleador, el costo de la prima se establece en base a la edad promedio del grupo de trabajadores en la empresa, el cual suele permanecer estable debido, por un lado, al ingreso de trabajadores más jóvenes y, por el otro, al cese de trabajadores de mayor edad.



En ese sentido, y sin perjuicio de que tanto la nueva contratación de la póliza como el correspondiente pago de las primas sean asumidas individualmente por el ex trabajador, el que las empresas de seguros consideren a los trabajadores activos y a los ex trabajadores dentro de un solo grupo o colectivo para el cálculo del costo de la prima, coadyuvaría a evitar un elevado incremento de dicho costo tratándose de ex trabajadores que optan por continuar con el seguro de vida una vez terminado su vínculo laboral.

No obstante lo señalado, y a fin de tomar una decisión en el marco del proceso legislativo, no se debería perder de vista otro aspecto, consistente en evaluar el impacto que la regulación planteada tendría sobre la prima o precio del seguro de vida que se contrata para los trabajadores activos, pues este podría verse incrementado con la inclusión de los ex trabajadores. Tal incremento, podría repercutir negativamente en la eficacia del Decreto de Urgencia N° 044-2019, desarrollado por el Decreto Supremo N° 009-2020-TR, el cual obliga al empleador del sector privado a la contratación del seguro de vida a todos sus trabajadores, desde el primer día de labores, independientemente del régimen laboral y el tamaño de la empresa.

En resumen, la propuesta del legislador (incorporación de trabajadores activos y cesantes o jubilados en un solo grupo para efectos del aseguramiento y conservación de las mismas condiciones que regían durante la relación laboral), si bien puede favorecer la continuidad del seguro de vida para los ex trabajadores, también podría encarecer el costo de la prima del seguro respecto de los trabajadores activos; razón por la cual, recomendamos al legislador tener en cuenta esta situación.

5. De otro lado, con la modificación del artículo 18 se establece que el seguro contratado por el ex trabajador mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece el artículo 21 de la Ley N° 29946, Ley del contrato de seguro; ello a diferencia del texto vigente que señala que “El seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza de seguros”.

Al respecto, interesa remitirnos al artículo 21 de la mencionada Ley N° 29946, el cual dispone que el incumplimiento de pago de la prima origina la suspensión automática de la cobertura del seguro una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago; y, finalmente, si la compañía de seguros no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el contrato queda extinguido.

La aplicación del precitado artículo al seguro de vida regulado en el Decreto Legislativo N° 688 implica que la compañía de seguros deba comunicar de manera cierta al ex trabajador asegurado a través de los medios y en la dirección previamente acordada, el incumplimiento del pago de la prima y sus consecuencias, así como indicar el plazo de que dispone para pagar antes de la



suspensión de la cobertura del seguro, además, la compañía de seguros no sería responsable por los siniestros ocurridos durante el periodo en que la cobertura se mantiene suspendida.

En atención a lo señalado, consideramos que la remisión a las reglas del artículo 21 de la Ley N° 29946 constituye una medida idónea que permitiría uniformizar el tratamiento que actualmente recibe la suspensión y extinción de la vigencia de la póliza del seguro de vida.

6. La modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688 elimina además la condición referida a la adquisición de otra póliza de vida obligatoria como supuesto para el término de la vigencia de la póliza contratada por el ex trabajador. Sin embargo, no encontramos en la exposición de motivos fundamentos que sustente dicha modificación.
7. Con relación a la inclusión en el artículo 3 del proyecto de ley de los hermanos mayores de 18 años dentro del universo de beneficiarios del trabajador, encontramos que la norma vigente establece una diferencia dentro de los hermanos del trabajador, en función a la mayoría de edad.

Si bien esta diferencia se explicaría, en principio, por la situación de dependencia económica en que pueden encontrarse los hermanos menores de edad del trabajador respecto de este, dicho criterio no se ha tomado en cuenta respecto de los otros descendientes y los ascendientes de trabajador. Así, por ejemplo, no se excluye del grupo de beneficiarios a los hijos o descendientes mayores de edad, ni a los padres u otros ascendientes que no se encuentran en situación de necesidad.

En consecuencia, estimamos viable que los hermanos del trabajador, independientemente de su edad, sean considerados dentro del universo de beneficiarios del seguro de vida, en caso de fallecimiento de aquel.

IV. CONCLUSIONES

El Proyecto de Ley N° 5297/2020-CR, Proyecto de ley que garantiza el derecho de los trabajadores a mantener vigente su Seguro Vida Ley al cese de su relación laboral, resulta viable con observaciones.

Las observaciones aplican a la modificación del artículo 18 que se ha propuesto, y son las siguientes:

- a) Establecer que la prima de seguro a ser pagada por el ex trabajador no pueda ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral implica un control de precios en el mercado de seguros, el cual resulta incompatible con el artículo 58 de la Constitución Política.
- b) Debe evaluarse de manera integral el impacto en el costo del aseguramiento que trae consigo mantener, a favor de los extrabajadores, las mismas condiciones contractuales que regían durante la relación laboral, así como considerar como un



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"*

- solo grupo a los trabajadores activos y a los cesantes y/o jubilados para el cálculo de la siniestralidad y las primas de seguros.
- c) No se encuentra justificada la eliminación de la adquisición de otra póliza de vida obligatoria como supuesto para el término de la póliza de vida contratada por el extrabajador.

Atentamente,

H.R E-052402-2020